

**Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00479 00**

**De:** FUNDACION NUEVA VIDA

**Vs:** SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2022 00479 00

**ACCIONANTE:** FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE FUNDAPAI

**DEMANDADO:** SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL SDIS

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los once (11) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ANDRES SIERRA PEREIRA** como representante legal de **FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE FUNDAPAI**, en contra de la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL SDIS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta 2 del expediente.

### ANTECEDENTES

**CARLOS ANDRES SIERRA PEREIRA** como representante legal de **FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE FUNDAPAI**, en adelante **FUNDAPAI**, promovió acción de tutela en contra del **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada que “*Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*”

*2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí a la*

**Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00479 00**

**De:** FUNDACION NUEVA VIDA

**Vs:** SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

*SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL –SDIS,  
SUBDIRECCION PARA LA VEJEZ.*

Como fundamento de su pretensión, señaló que día 20 de mayo de 2022, radico derecho de petición ante la accionada, a fin de que le realizaran el pago de la liquidación derivada de un contrato finalizado en el año 2019, y con acuerdo de pago del año 2022, y que no ha recibido respuesta de fondo.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las accionadas y vinculadas al trámite constitucional y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera,

- **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL (Archivo. 06 del expediente)**

A través de la de su jefe de la oficina jurídica, contestó la petición informado que el peticionario solicitó información correspondiente a la liquidación del convenio 5774, de la siguiente manera “..***Solicito de manera respetuosa verificar el estado de liquidación del convenio de asociación 5774 inscrito por la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL- SDIS Y FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE-FUNDIPAL, para ver en qué etapa o estado se encuentra para la realización del desembolso de los dineros adeudados a favor de la Fundación ...***” Aduce que la petición fue resuelta por la Subdirección para la vejez mediante oficio radicado **No. S2022064016**, el 31 de mayo de 2022, arguye que la respuesta fue aportada por el mismo accionante. Por lo que considera que la petición ya se resolvió, en consecuencia no hay derechos constitucionales vulnerados, así mismo hace un relato de lo acontecido con el pago del gestor de la tutela, e informa que solo hasta el 06 de junio de 2022, remitió un nuevo número de cuenta, por lo que solo hasta el 08 de julio de 2022, se radico la solicitud de pago de acuerdo al cronograma que tiene la entidad con fecha estimada para el mes de agosto de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos

**Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00479 00**

**De:** FUNDACION NUEVA VIDA

**Vs:** SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone estudiar para determinar con las pruebas allegadas si el derecho de petición fue contestado dentro del término establecido por la ley, y sí, le fue notificado en legal forma al accionante.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

### **DEL CASO CONCRETO**

Es menester advertir de entrada que la acción de tutela esta llamada a no prosperar como quiera que la parte accionada está demostrando sumariamente que emitió contestación al accionante, sumado a lo anterior se debe tener en cuenta que el mismo gestor de la tutela aportó la respuesta de la petición que la entidad accionada le remitió, ASi mismo que el despacho lo requirió para que

**Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00479 00**

**De:** FUNDACION NUEVA VIDA

**Vs:** SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

aportara la petición completa por considerar que el pantallazo adjunto se encontraba incompleto, no obstante a ello, no lo hizo, y permaneció silente, y en todo caso la accionada ratifico que fue en esos términos que se elevó la petición.

Frente a lo descrito en precedencia, este despacho no advierte que se vulneren el derecho de petición de la accionada, por cuanto se demostró que la respuesta fue notificada en y como bien lo ha dilucidado la Corte Constitucional la petición no implica que le tengan que contestar de forma favorable, con la petición allegada se observa que la respuesta fue congruente. Aunado a lo anterior el despacho tendrá en cuenta lo informado por el accionado y es que solo hasta el 06 de julio el accionante remitió un documento faltante para que procedieran al pago que está requiriendo, así las cosas de la situación fáctica del presente asunto no se constituye ninguna vulneración a la accionada, pues, la petición ha sido respondida, notificada y resuelta conforme corresponde.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO POR** derecho fundamental de petición de **CARLOS ANDRES SIERRA PEREIRA como representante legal de FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE FUNDAPAI** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCEO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00479 00**

**De:** FUNDACION NUEVA VIDA

**Vs:** SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd7576a4f00bf21effcdb71b4549f039df48b5aed716f9a28e692cadbcfb39f**

Documento generado en 11/07/2022 04:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**